

# Perspectiva de género y justicia penal en los distintos modelos de enjuiciamiento Pensando el jurado en clave feminista

Stephanie Y. Bajo Gisondi<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- La cuestión de la legitimidad; III.- El rol de la imparcialidad; IV.- La cuestión del control; V.- Justicia y perspectiva de género: lineamientos y protocolos internacionales y nacionales de investigación y la incidencia de la capacitación de los operadores jurídicos y fuerzas de seguridad; VI.- Conclusiones

**RESUMEN:** El presente trabajo se propone reflexionar de una manera muy breve e introductoria sobre la crisis de legitimidad que se encuentra atravesando “la justicia” proponiendo, a su vez, algunas claves para pensar cómo la implementación de un proceso penal acusatorio y adversarial que incluya al juicio por jurados podría redundar en un proceso no solo más transparente, sino también que lleve implícito en sus mismos principios un beneficio extra: una necesaria perspectiva de género.

**PALABRAS CLAVE:** Juicio por jurados – feminismo - perspectiva de género

---

<sup>1</sup> Abogada penalista (Universidad de Buenos Aires); Especialista en derecho penal probatorio (Universidad de Castilla La Mancha); Diplomada en derecho procesal penal (Universidad Nacional de José C. Paz y A.P.P.).

Actualmente se desempeña en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa.

Contacto: s.bajogisondi@gmail.com

## I.- Introducción

El debate surgido en torno a la urgente necesidad de reformar la justicia en favor de incluir perspectiva de género en sus investigaciones, en sus funcionarios y en las decisiones que los poderes judiciales toman en torno a los casos en donde se ven afectadas mujeres y disidencias, si bien ha adquirido gran notoriedad en los últimos años, no es un tema eminentemente nuevo.

Por el contrario, han sido muchos los movimientos feministas que desde el siglo pasado se han encargado de estudiar al derecho y los sistemas judiciales en tanto instituciones eminentemente androcéntricas y patriarcales responsables de crear, legitimar y perpetuar la dominación del hombre por sobre el resto de la humanidad.

Sin embargo, la fuerza que han tomado esos debates en nuestro país (cristalizadas en la fuerza de los movimientos de mujeres y disidencias que han influido, entre otras cosas, en la sanción del delito de femicidio<sup>2</sup>, la creación de un Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, la reciente sanción de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo n°27.610, solo por nombrar algunas) han puesto bajo la lupa no solo al derecho en tanto cristalizador de normas que llevan en sí mismas el gen patriarcal de la dominación, sino también a las instituciones que lo aplican en tanto legitimadoras y normalizadoras a través de su quehacer.

El paradigma se encuentra en abierta transición: la ciudadanía exige cada vez más, y por distintas razones (que exceden incluso la demanda feminista) transparencia, trato digno e igualitario, publicidad y perspectiva de género a sus órganos encargados de impartir justicia. Exige un profundo cambio de paradigma.

Sin embargo, la experiencia nos ha demostrado que insistir con reformas legislativas dentro del mismo modelo de enjuiciamiento del que somos herederos (inquisitivo) siempre ha redundado en la preservación por parte de sus protagonistas de las prácticas monopolizadoras y conservadoras del poder tradicional (que, ya hemos dicho, resulta eminentemente andrógino y patriarcal).

Al contrario, el presente trabajo se propone abordar y pensar distintas razones por las cuales el modelo de enjuiciamiento acusatorio presenta principios y garantías que, combinadas con su objetivo propio, garantizarán un proceso mucho

---

<sup>2</sup> En realidad, en la sanción del agravante en el delito de homicidio por mediar violencia de género.

más transparente en el que la perspectiva de género se encontrará presente de forma mucho más natural y acentuada.

Para ello, se abordarán cinco temas específicos que, entiendo, resultan de primera importancia a la hora de pensar las demandas de la ciudadanía y la refundación de una justicia que responda por fin a los intereses de la población en términos de igualdad, dignidad, protección, transparencia y legitimidad, tal y como fuera pensado por nuestros constituyentes.

## **II.- La cuestión de la legitimidad**

Buena parte de la crisis que actualmente se encuentra atravesando “la justicia” en tanto concepto y/o institución abstracta se debe principalmente a la crisis de legitimidad que muchos de los Poderes Judiciales provinciales y, principalmente, el Poder Judicial de la Nación y el fuero Federal, se encuentran atravesando en todo el país.

En este sentido, uno de los factores principales que hacen a esta crisis de legitimidad tiene que ver sin duda con la falta de representación e identificación de los sectores populares<sup>3</sup> no solo con los funcionarios y las funcionarias que integran “la justicia”, sino con la metodología por ellos utilizada y por las decisiones a las que arriban, las que en general tienden a ignorar cuestiones propias de los sectores sobre los que se decide y a invisibilizar los debates y exigencias actuales que han tomado indómita fuerza en los últimos años.

Particularmente en lo que a la problemática de violencia contra las mujeres y colectivos LGTBQ+ (y sus delitos conexos<sup>4</sup>) se refiere, es cierto que el Poder Judicial ha sido aquel que históricamente ha sostenido, legitimado y reproducido los roles y estereotipos imperantes en la sociedad machista y patriarcal desprotegiendo, revictimizando, punitivizando e ignorando las demandas de los movimientos feministas a través de la historia. Es lógico que así haya sido: el derecho y sus instituciones, después de todo, nacen como instrumento creado por

---

<sup>3</sup> Y particularmente de los sectores feministas.

<sup>4</sup> Por “delitos conexos” me refiero a todos aquellos delitos que directa o indirectamente afectan a mujeres y colectivos disidentes por cuestiones relacionadas con su condición de género y los consecuentes estereotipos de género: violencias, femicidios, abusos sexuales, trata, abortos, abandonos de persona, droga, entre tantos otros.

hombres y para hombres con los fines de crear, regular, legitimar y perpetuar relaciones de poder exclusivamente antropocéntricas<sup>5</sup>.

Sin embargo, el rol de los movimientos feministas en el estudio y crítica del derecho y sus instituciones como legitimadoras de relaciones de poder desiguales basadas en el género, ha evolucionado tanto como la militancia activa por denunciar y reconocer que es hora de transformarlos radicalmente. De esta manera, el contexto sociopolítico argentino nos encuentra hoy con debates surgidos del mismo calor de las violencias e injusticias cometidas día a día contra las mujeres y disidencias, lo que pone al derecho y sus instituciones en jaque.

Debates estos que han trascendido la academia para encontrarse por fin cada vez más arraigados en la sociedad, cuestión que ha dejado como importante ganancia una enorme visibilidad y legitimidad no solo en los movimientos de mujeres y disidencias, sino dentro del Estado mismo.

Es éste, a mi parecer, el puntapié inicial a tener en cuenta a la hora de pensar alternativas re-legitimadoras de los Poderes Judiciales a lo largo del país.

Desde la sanción de la primera Constitución Nacional en 1853/60, los actuales artículos 24, 75 inc. 12 y 118 le atribuyen al Congreso la obligación de establecer por ley la institución del juicio por jurados. Esta no es una observación menor en tiempos como los actuales, pues implica ni más ni menos que el Estado argentino lleva excluyendo del Poder Judicial al pueblo soberano que naturalmente debería componerlo (dentro del marco que establece la Constitución) desde hace más de 200 años.

Las consecuencias son claras si se repara en los fundamentos históricos, políticos y filosóficos que la figura de juicio por jurados lleva tras de sí y que le han dado nacimiento en el viejo derecho germano; esto es, que los conflictos sean conocidos y decididos por “pares” de las partes en conflicto.

Esto significa que la razón de ser del jurado no es ni más ni menos que personas del mismo contexto social, cultural, político, étnico, religioso, económico

---

<sup>5</sup>Al respecto, Maffía, Diana y Gómez, Patricia; Condiciones éticas y políticas del acceso a la justicia: Ciudadanía y derecho no androcéntrico. Ponencia presentada en el Congreso Internacional “Género, Política y Derecho: Una Alternativa de Acceso a la Justicia para las Mujeres”. Bogotá. Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia. Año 2009.

(y un largo etcétera) sean quienes conozcan y determinen las circunstancias del hecho y la participación y/o responsabilidad del acusado en él.

Por todo ello, entiendo que si es la ciudadanía (protagonista en la crisis de legitimidad actual de los Poderes Judiciales) quien trae las demandas de justicia con perspectiva de género, qué mejor que su participación directa dentro del Poder Judicial para garantizarla en un espacio en donde, hasta el momento, los jueces profesionales no han podido incluirla muy a pesar de las leyes de capacitación obligatoria en esta materia.

La efectiva participación popular a través de la aplicación del sistema de juicio por jurados es el primer ítem, pues, que garantiza la legitimidad de las decisiones que emanen del Poder Judicial, decisiones que reflejarán el sentir colectivo en relación a determinadas problemáticas y líneas de política criminal, entre las que se encontrará sin dudas la perspectiva de género.

### **III.- El rol de la imparcialidad**

El principio de imparcialidad constituye uno de los pilares fundamentales (e históricos) del enjuiciamiento penal. Maier lo resalta como el “principio del principio”, “...aquello que (...) constituye la esencia del concepto de juez en un Estado de Derecho”. Un principio “... de primera magnitud, con suficientes merecimientos para estar ubicado entre los principios que impiden la manipulación arbitraria del poder penal y básico para explicar el verdadero significado de la independencia judicial y del principio del juez natural.”<sup>6</sup>

Es que la tarea jurisdiccional se encuentra fundamentalmente delimitada por el alcance de este principio/garantía que (en lo que nos interesa) se encuentra íntimamente relacionada con la forma en que será posible garantizar una decisión con perspectiva de género.

Al respecto, cabe recordar en primer lugar que cualquier juzgador (se trate de un juez profesional como de un jurado lego) será un ser humano. Un ser humano con su propio bagaje histórico, social, político, económico, moral, y un largo etcétera. Este no es un detalle menor, pues resulta sumamente relevante para analizar las herramientas procesales disponibles a la hora de garantizar el principio de imparcialidad en el proceso.

---

<sup>6</sup> Maier, Julio B.J.; *Derecho procesal penal*, T.1: *Fundamentos*, 2da. Ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, pp. 737-774

Mientras que los sistemas procesales de corte mixto o inquisitivo reformado tienen en cuenta en general causales de excusación y/o recusación vinculadas con circunstancias objetivas que hacen al interés o prejuicio que pueda tener el Juzgador en el proceso<sup>7</sup>, los sistemas que han adoptado la figura de juicio por jurados han regulado con ella la especial audiencia históricamente conocida como de *voire dire* o “audiencia de selección de jurados”. Esta audiencia otorga el protagonismo a las partes (defensa y fiscalía) a la hora de desplegar estrategias, a través de herramientas netamente adversariales, para lograr que la conformación final del jurado no afecte en forma arbitraria las teorías del caso que desarrollarán en juicio.

De este modo, a través de un número determinado de recusaciones sin expresión de causa e ilimitada posibilidad de recusaciones con causa, las partes extraerán información de los potenciales jurados a los fines de detectar intereses y posiciones sociales, políticas, económicas, morales, religiosas (etc. etc) que afecten en forma arbitraria la decisión final, en función a la teoría por cada una presentada en juicio.

Ahora bien, dando por sentada la ventaja de que sea un grupo de personas accidentalmente seleccionadas quienes deban arribar por unanimidad o mayoría agravada (según la legislación procesal de cada lugar) a una decisión final, por sobre un juez profesional, muy probablemente formado en carrera judicial y proveniente de un sector social que representa a un grupo minoritario de la sociedad, y a quien resulta sumamente poco probable desplazar en función de la doctrina del temor de parcialidad, notemos que la perspectiva de género constituirá una cuestión crucial a la hora de planificar la audiencia de selección de jurados para la parte que sustente una teoría del caso que la requiera.

Esta sencilla observación ya determina una importante clave en la información que se extraerá de los jurados y en la estrategia que las partes desplegarán en el juego de recusaciones con o sin causa, la que buscará dejar fuera del panel final a personas con intereses, valores o posiciones arbitrariamente contrarias a una perspectiva de género.

De esta manera, encontraremos en el jurado final un grupo de personas “neutras” en relación a las teorías del caso de las partes: recordemos que el objetivo

---

<sup>7</sup> Me refiero a los motivos de inhibición regulados por el artículo 55 del Código Penal de la Nación que, en general, son similares al resto de las legislaciones de corte mixto o inquisitivo reformado y cuya numeración es taxativa.

final no es dejar en el panel a quien sea favorable, sino simplemente eliminar a quienes resulten arbitrariamente desfavorables, garantizando de esta manera de una forma mucho más perfecta tanto la imparcialidad como la perspectiva de género.

#### **IV.- La cuestión del control**

Íntimamente relacionado con los dos ítems anteriores, se encuentra la cuestión del control. Control en varios niveles: desde el interior del proceso, el control que hacen las partes en relación a la investigación y las pruebas de cargo y de descargo (principio de contradicción) y desde fuera hacia el proceso mismo, el control que ejerce el jurado en tanto juzgador y la sociedad toda en tanto soberana (principio de publicidad).

Estos niveles de control no ofrecen mayores complicaciones a modelos de enjuiciamiento acusatorios y, de hecho, forman parte de sus presupuestos.

El problema será fácilmente evidenciable en los procesos de corte mixto o inquisitivo reformado, en donde el expediente escrito facilita el secreto de la investigación y en donde, en los hechos, se comprueba que los debates “orales y públicos” ni muchas veces son orales (en franca alusión a la incorporación por lectura de medidas de prueba) ni ciertamente son públicos (pues en general no se permite que personas ajenas a él lo presencien).

Otro tanto ocurre al interior del proceso, en donde la tarea defensiva (sobre todo en la etapa instructoria) se encuentra ciertamente restringida a la línea investigativa del juez instructor sin demasiada oportunidad de producir prueba “ponderable” o controlar de manera efectiva y eficiente la prueba de cargo.

Ahora bien, ¿en qué se relacionan estos principios y su aplicación a la inclusión de perspectiva de género en los procesos?

Queda claro que las actuales denuncias por arbitrariedad<sup>8</sup> y las fuertes demandas reformistas surgidas desde de la sociedad han tenido su génesis en la difusión y publicación masiva de casos concretos y decisiones jurisdiccionales que se alejaron de estos criterios (los que pertenecen, en su mayoría, a procesos precedidos por magistrados profesionales).

---

<sup>8</sup> Algunas de las cuales incluyen jurys a jueces por mal desempeño de sus funciones, como el resonante caso de Lucía Pérez.

La consecuencia concreta de la difusión de esas arbitrariedades en materia de género a través de medios -en su mayoría feministas y comunitarios- de comunicación ha sido ni más ni menos que el urgente tratamiento de proyectos capacitadores y de reforma profunda en esta materia de la justicia en su conjunto, dejándonos claro que la garantía de publicidad es un factor clave en el control de la actuación jurisdiccional por parte del poder soberano que incluye, en la actualidad, la urgente adopción de perspectivas de género.

Este control a través de la publicidad de las investigaciones y de los juicios traerá asimismo legitimidad a las decisiones o denunciará la ilegitimidad de las mismas. Pero la publicidad de estas cuestiones no puede ser, como hasta ahora en los sistemas mixtos, cuestiones de mera casualidad: el Estado debe garantizar la plena publicidad de todos<sup>9</sup> los juicios orales y públicos; las denuncias deben dejar de ser el resultado del arduo trabajo de comunicadores para mantener informada a la sociedad.

## **V.- Justicia y perspectiva de género: lineamientos y protocolos internacionales y nacionales de investigación y la incidencia de la capacitación de los operadores jurídicos y fuerzas de seguridad**

Una investigación llevada adelante en forma prolija y correcta, abordada con perspectiva de género desde un comienzo, ciertamente garantizará que la información que se presente en juicio a través de los distintos medios de prueba sea de la más alta calidad y garantice los estándares mínimos en la materia.

Esta resulta ser una premisa necesaria en procesos de corte acusatorio, pero viene a reforzar también la forma en que este modelo de enjuiciamiento favorece una decisión final con perspectiva de género: si las pruebas recolectadas y la forma en que se recolectan y presentan en juicio resulta respetuosa de los derechos de las mujeres y disidencias, ello sin dudas se verá reflejado en la decisión final.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado lineamientos claros a través de su precedente “Campo Algodonero”<sup>10</sup>, fallo icónico en donde, a través de la interpretación de la Convención de Belem do Pará, condenó al Estado Mexicano como responsable internacionalmente por la deficiente investigación llevada adelante en el caso de al menos tres asesinatos a

---

<sup>9</sup> Y no solo de los “políticamente trascendentes”.

<sup>10</sup> Corte IDH, caso “González y Otras vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2019.



mujeres jóvenes en Ciudad Juárez, signadas por un claro contexto de machismo, patriarcado, violencia y discriminación sistemáticas contra las mujeres<sup>11</sup>.

De esta manera, la Corte IDH ha sentado las bases del llamado estándar internacional de debida diligencia reforzada que deben tomar los estados partes de la citada Convención para cumplir de manera eficaz y eficiente con los derechos en ella consagrados.

Este estándar implica, desde ya, el cumplimiento de varios principios que deben guiar la investigación penal<sup>12</sup> y que se ven reflejados en los pocos protocolos nacionales elaborados por las distintas jurisdicciones del país<sup>13</sup>.

Sin embargo, ningún lineamiento o protocolo será suficientemente eficaz si quien guía la investigación resulta ser la misma persona que debe velar por garantizar la imparcialidad y las garantías constitucionales: el juez. Esto es lo que en definitiva ocurre en los sistemas inquisitivos reformados o mixtos, en donde un juez profesional debe encargarse de guiar la investigación, recolectar elementos de prueba, garantizar los derechos constitucionales de las personas involucradas y todo ello (y más) respetando los lineamientos internacionales y haciéndolos respetar a las fuerzas de seguridad que los secundan, siempre con imparcialidad. Una tarea un tanto esquizofrénica, en definitiva.

Al contrario, el principio de contradicción (que determina que el proceso se desarrolla en función de dos partes enfrentadas que intentarán probar su versión de los hechos o descalificar la de su contrincante) propio de los sistemas acusatorios, especialmente en lo que a la presentación de información a jurados se refiere, garantizará que el Fiscal (quien tiene la carga de la prueba) lleve adelante una investigación lo suficientemente diligente y con perspectiva de género para así presentar la información de manera clara y con la calidad suficiente para que el

---

<sup>11</sup> Para un análisis más profundo al respecto, ver Segato, Rita Laura; “La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de Segundo Estado”, en *La guerra contra las mujeres*, Ed. Traficante de Sueños, 1ra ed., 2016; pg. 33-55.

<sup>12</sup> Entre ellos: investigación con perspectiva de género, oficiosidad, exhaustividad, libertad probatoria, derechos de las víctimas y enfoque interseccional.

<sup>13</sup> Ver, a modo de ejemplo, el Protocolo para la Investigación y Litigio de Casos de Muertes Violentas de Mujeres (Femicidios), Ministerio Público Fiscal, 2018 (Res. PGN N°31/18).

El resto de los protocolos pueden encontrarse también en la página del Ministerio Público Fiscal: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/protocolos-y-guias/?pag=1&class=cssPaginadorSiguiente>

jurado tome por cierta su versión. Lo mismo correrá para la defensa en el caso en que la perspectiva de género pueda jugar a favor dentro de su teoría del caso.

La diferencia en las modalidades de trabajo según el modelo de enjuiciamiento también será claramente visible si incluimos otra variante al análisis: la capacitación en perspectiva de género de los operadores jurídicos y fuerzas de seguridad encargadas de la recolección de evidencia. Mientras desde la modalidad de investigación que plantean los sistemas mixtos la capacitación se ve como una obligación meramente formal que “hay que cumplir”<sup>14</sup>, desde la modalidad propia de los modelos acusatorios resulta de vital importancia a la hora de evaluar la competencia de las partes en llevar adelante una investigación eficaz y, en definitiva, ganar un juicio, pues si la investigación es defectuosa o no incluye los estándares internacionales en la materia, ello se verá ciertamente reflejado en la decisión final. En síntesis, se trata de “cubrir un requisito” vs. “ganar el juicio”, lo que sin dudas replicará en las exigencias que los operadores jurídicos tengan para con las fuerzas auxiliares de justicia.

## VI.- Conclusiones

Si efectuamos finalmente una sumatoria de los tópicos analizados, obtendremos sin dudas un resultado en donde los sistemas procesales de corte acusatorio llevan una abismal ventaja a la hora de garantizar procesos y decisiones con perspectiva de género en comparación con los modelos mixtos o inquisitivos reformados que imperan en la mayoría de las jurisdicciones.

Comenzando por la legitimidad, hoy en crisis en la mayoría del país, me animo a afirmar que la participación popular a través de la figura de juicio por jurados en los poderes judiciales servirá para incorporar la mirada cercana de doce personas (seis hombres, seis mujeres, cumpliendo de esa forma con la paridad de género) al caso, lo que muchas veces podría significar una “paridad” de contextos sociales, políticos, económicos, históricos y culturales similares, a diferencia del abismo hoy existente entre los jueces profesionales y los acusados y víctimas.

---

<sup>14</sup> Si bien la “Ley Micaela” n° 27.499 impone la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (y si bien muchas provincias también han adherido a la misma), no se ha diseñado un mecanismo que permita sancionar a los funcionarios que no apliquen su contenido en sus labores más que los complejos procesos de mal desempeño ya vigentes.

En la misma línea, la forma en que se conformará ese jurado será determinante a la hora de garantizar la imparcialidad, sumando la ventaja extra que implica para las partes conformarlo a través de una estrategia que incluya perspectiva de género.

Al igual que en los casos en que no se discuten delitos relacionados con violencias y estereotipos de género, las partes podrán recusar (con o sin causa, según corresponda) a los potenciales jurados que sean perjudiciales a su teoría del caso, esta vez teniendo en cuenta e incluyendo en sus preguntas líneas respetuosas de los derechos de las mujeres y disidencias que permitan eliminar los extremos conflictivos.

Al final, aquel jurado contrastará ciertamente con los sistemas de magistrados profesionales surgidos y perpetuados en una tradición retrógrada a la que justamente se le ha tenido que imponer la obligación de capacitarse en materia de género como consecuencia de reiterados fallos tan aberrantes como arbitrarios; jueces y juezas que ya tienen una opinión preformada, contra doce personas lo más imparciales posibles que se sentará por única vez a decidir un caso del que no conocerán hasta el día de la audiencia de juicio.

Y no estarán solos: hemos visto que los principios que asegura el modelo de enjuiciamiento acusatorio garantizan modelos de control mucho más eficaces, tanto en forma interna (a través del examen y contraexamen de las partes de la información que se les presenta) como externa (a través de la publicidad, que implica la posibilidad de presenciar o emitir públicamente el debate). Ya no más decisiones secretas y encubiertas, ni más esfuerzos por difundir cada una de los secretos procesos y decisiones de jueces profesionales: la adopción del instituto de juicio por jurados en modelos acusatorios incluye la facultad controladora del pueblo soberano, así como su sentir respecto de la política criminal.

A su vez, las distintas modalidades de investigación que plantean los distintos modelos de enjuiciamiento también inclinarán la balanza a los modelos acusatorios cuando de perspectiva de género se trata: resulta mucho más probable que las partes exijan o garanticen una investigación respetuosa de estos lineamientos y buenas prácticas a que un juez instructor profesional pobremente capacitado y ciertamente confundido en los roles que le asignan los códigos mixtos (investigar y juzgar a la vez) se ocupe de supervisar a las fuerzas de seguridad en su quehacer.

De esta manera, será el principio de contradicción el que impulsará a las partes a abordar la investigación con perspectiva de género para presentar la información resultante de la forma más clara y con el mayor estándar de calidad posible ante los jurados populares. El mismo principio de contradicción que motivará a los protagonistas a encontrarse lo suficientemente capacitados en materia de género como para desplegar sus destrezas de la manera más eficaz posible para así conseguir del jurado popular un veredicto acorde a sus objetivos.

Muchas otras variables podrían ser introducidas a este análisis con las mismas conclusiones, como por ejemplo la forma en que se construye la decisión final en cada uno de los sistemas es otra cuestión en la que el jurado mostrará ventaja en relación a la inclusión de una perspectiva de género, sintetizable en “instrucciones al jurado y su litigación” vs. “sana crítica profesional”.

En conclusión, y muy por el contrario de lo hasta aquí sostenido, los principios y las prácticas propias de los modelos de enjuiciamiento adoptados por la mayoría de las jurisdicciones del país (mixtos o inquisitivos reformados) nos demuestran que no hay reforma parcial que valga pues, en definitiva, el objetivo de sus actores no es otro que preservar sus poderes y prerrogativas y, aunque ellos no lo sepan, seguir conservando el poder tradicional que, una vez más, incluye por excelencia el control y la dominación de las mujeres y colectivos disidentes.

## VII.- Bibliografía

- Abramovich, Víctor (2010) “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario de Derechos Humanos Año 6. Santiago. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Anitua, Gabriel Ignacio (2017) “La justicia penal en cuestión: Aproximación genealógica al poder de juzgar”, Ed. Iustel, Madrid.
- Antillón, Walter (2016). “Tríptico de la Justicia”, Revista Crítica Penal y Poder 2016, n° 10 Marzo (pp.134-145) Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona.
- Añón Roig, M<sup>a</sup> José (2013). “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, en Isonomía N° 39. Valencia. Universitat de València.
- Binder, Alberto (2014). “Elogio de la Audiencia Oral y otros ensayos”, Editorial del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, México.

- Binder, Alberto (2019). “La comprensión de la justicia penal como espacio político. Notas para un avance en la crítica al funcionamiento de la justicia penal”, en [Arnel Medina Cuenca](#) (coord.) [Perspectiva multidimensional del conflicto penal, de la política criminal a la concreción normativa "la línea invisible"](#): libro homenaje a la profesora Dra. María Acale Sánchez, Ed. UNIJURIS, Cuba.
- Bodelón, Encarna (2010). “Derecho y Justicia no androcéntricos”, en *Quaderns de Psicologia* Vol. 12 N° 2, 183-193. Bellaterra. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Bodelón, Encarna (2016). Cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. *Delito Y Sociedad*, 1(11/12), 125-138.
- Bovino, Alberto (2009). “Principios políticos del procedimiento penal”, 1ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación
- Corte IDH, caso “González y Otras vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2019.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: Derechos Humanos y Mujeres
- Facio, Alda (1999). “Metodología para el análisis del género en el fenómeno legal”, en Facio, Alda y Lorena Fries (eds): *Género y derecho*. Santiago de Chile, Ediciones La Morada.
- Gutierrez, Mariano Hernán (2008) “La producción de la pertenencia política hacia el interior del Poder Judicial”, en el Workshop "Orden Normativo Y Control Social En Europa Y Latinoamérica en la Era de la Globalización". Instituto Internacional de Sociología Jurídica. Oñati, País Vasco, 26 – 27.
- Juliano, Mario Alberto y Vargas, Nicolás Omar; Razones para el juicio por jurados. Algunas reflexiones a partir de la experiencia argentina.
- Lorenzo, Leticia (2015). “Manual de Litigación”, 1ª ed. 4ª reimp., Ed. Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Maffia, Diana y Gómez, Patricia (2009) Condiciones éticas y políticas del acceso a la justicia: Ciudadanía y derecho no androcéntrico. Ponencia presentada en el Congreso Internacional “Género, Política y Derecho:

- Una Alternativa de Acceso a la Justicia para las Mujeres”. Bogotá. Dirección de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia.
- Maier, Julio B.J. (1996) *Derecho procesal penal*, T.1: *Fundamentos*, 2da. Ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, pp. 737-774.
  - Moreno, M<sup>a</sup> Aluminé y Bergallo, Paola (2017, coord.). *Hacia políticas judiciales de género*. Buenos Aires. Editorial Jusbaire; Capítulo 1.
  - Moreno Holman, Leonardo (2015). “Teoría del Caso”, 1<sup>a</sup> ed. 4ta reimp., Ed. Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
  - Nicora, Guillermo; *Selección de jurados desde cero. Una primera mirada sobre las nuevas destrezas de litigio*
  - Olsen, Frances (2000). "El sexo del derecho", en Ruiz, Alicia (comp). *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires. Biblos.
  - Pateman, Carol (1995). *El contrato sexual*. Barcelona, Editorial Antrophos.
  - Piqué, María (2017). "Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional", en Di Corleto, Julieta (ed.). *Género y justicia penal*. Buenos Aires, Ediciones Didot.
  - Protocolo para la Investigación y Litigio de Casos de Muertes Violentas de Mujeres (Femicidios), Ministerio Público Fiscal, 2018 (Res. PGN N°31/18).
  - Ronconi, Liliana y Vita, Leticia (2013) *La perspectiva de género en la formación de jueces y juezas* en Academia. *Revista sobre enseñanza del Derecho* año 11, número 22, 2013, pp. 115-155. Buenos Aires, Argentina (ISSN 1667-4154)
  - Rossati, Horacio (2018) ¿PUEDE EL PUEBLO JUZGAR? ¿DEBE EL PUEBLO JUZGAR? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial, Conferencia al incorporarse como Académico Correspondiente a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, en la sesión pública extraordinaria del 10 de octubre de 2018.
  - Saba, Roberto (2005). "(Des)igualdad estructural", en *Derecho y Humanidades* N° 11. Santiago. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
  - Sarrabayrouse Oliveira, María José (2015) *Desnaturalización de categorías: independencia judicial y acceso a la justicia. Los avatares del proceso de Democratización de la Justicia en Argentina colomb.int.* [online]. 2015, n.84, pp.139-159. ISSN 0121-5612. <https://doi.org/10.7440/colombiaint84.2015.05>.

- Segato, Rita Laura (2016) “La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de Segundo Estado”, en *La guerra contra las mujeres*, Ed. Traficante de Sueños, 1ra ed.; pg. 33-55.
- Smart, Carol (2000) “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en Birgin, Haydée: *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires, Biblos.